



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-64/2023

PARTE ACTORA:

N-1 ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **revoca** la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o parte actora	N-1 ELIMINADO quien se ostenta como N-1 ELIMINADO , Puebla
Audiencia de pruebas	Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en términos de los artículos 414 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 54 del Reglamento e Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Denunciado	Rodolfo Ruiz Rodríguez
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento especial sancionar
Resolución impugnada	Resolución del pasado veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés dictada en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC- N-1 ELIMINADO /2023 por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que declaró parcialmente fundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora, en contra de la Audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las quince horas con cero minutos del dos de junio de dos mil veintitrés en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado en el expediente identificado con la clave SE/PES/MSR/ N-1 ELIMINADO /2022
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPG	Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

I. PES

1. Denuncia. El dos de diciembre de dos mil veintidós, fue recibida la denuncia formulada por la Actora ante la oficialía de



partes del Instituto local, para que instruyera un PES por presuntos actos de VPG.

2. PES. En la misma fecha, el Instituto local acordó sobre la recepción de dicho PES y se registró con la clave de identificación SE/PES/MSR/**N-1 ELIMINADO**/2022.

3. Emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veinticinco de mayo la encargada del despacho de la Dirección Jurídica ordenó la admisión de la demanda, emplazó y citó respectivamente al denunciado y a la actora a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de junio a las nueve horas con veintitrés minutos se recibió en la oficialía de partes del Instituto local el escrito del denunciado y a las catorce horas con veinticuatro minutos el de la parte actora, mediante los cuales comparecieron por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, a las quince horas con cero minutos, se levantó el “Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en términos de los artículos 414 y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado”.

II. Juicio de la ciudadanía local.

1. Demanda. El siete de junio se recibió en la oficialía de partes del Instituto local, el escrito signado por la actora, mediante el cual controvertió el desahogo de la Audiencia de pruebas referida.

2. Remisión al Tribunal local. Realizado el trámite de ley, el catorce de junio, se tuvo por recibido en la oficialía de partes del Tribunal local el Juicio de la ciudadanía promovido por la actora, así como todas las constancias que lo integran, asignándole la clave de identificación TEEP-JDC-**N-1 ELIMINADO**/2023 del índice de dicho órgano jurisdiccional.

3. Resolución. El veintinueve de septiembre, el Tribunal local dictó resolución en la que declaró parcialmente fundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora, en contra de la Audiencia de pruebas.

III. Juicio electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el seis de octubre, la actora presentó demanda directamente en la oficialía de partes de esta sala regional a fin de controvertir la resolución impugnada.

2. Trámite e instrucción. Por lo anterior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JE-64/2023**, turnándolo a la ponencia del Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera quien, en su oportunidad, lo radicó en su ponencia, requirió, admitió y en su oportunidad cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por la actora, quien se ostenta como **N-1 ELIMINADO**, Puebla, a fin de controvertir la resolución del Tribunal de la



referida entidad, en la que declaró parcialmente fundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora, en contra de la Audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las quince horas con cero minutos del dos de junio de dos mil veintitrés en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica en el expediente identificado con la clave SE/PES/MSR/ N-1 ELIMINADO/2022; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176 fracción XIV.

Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la presidencia de este Tribunal el veintitrés de junio².

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género

² Se encuentran glosados en el expediente del asunto general SCM-AG-6/2023.

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

La persona que promueve este juicio impugna la sentencia del Tribunal Local, que desestimó parte de los planteamientos que expuso para cuestionar la forma en que el Instituto Local llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos desahogada dentro del PES iniciado con motivo de la presunta comisión de violencia política por razón de género en su contra.

Así la Sala Regional analizará los planteamientos aplicando -en lo conducente- una perspectiva de género pues la actora es denunciante en el PES por hechos de VPG en su contra derivado de una publicación en un medio de comunicación local y, en esa medida, señala que el Tribunal Local no analizó adecuadamente la violación procesal consistente en el incorrecto e ilegal desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos del PES.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género⁴, señalando que la construcción cultural de la diferencia sexual se basa esencialmente en el contraste entre lo masculino y lo femenino, en la oposición de ambos sexos y la jerarquización de uno y otro, que da como resultado que existan posiciones desiguales en las que un género ocupa un rango de dominación y el otro de subordinación. Por tanto, advertir estas circunstancias es fundamental, pues permite entender cómo

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1ª edición. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



funciona realmente el género, lo cual quedaría invisibilizado si solo se analizara lo concerniente a las mujeres.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁵ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁶.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁷, aunado a los criterios legales y

⁵ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁶ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO,**

jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Sobre lo anterior, es importante resaltar que la utilización de esta perspectiva, incluso, constituye una herramienta metodológica que puede ser utilizada para el análisis de controversias relacionadas con la vulneración al debido proceso en situaciones, como en el caso, en que hace valer cuestiones relacionadas con el desahogo de la audiencia llevada a cabo en el PES en que denunció la comisión de VPG en su contra.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7 párrafo 2; 8 párrafo 1, y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, constando el nombre y la firma autógrafa de quien la presenta; se precisa la resolución impugnada y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple dado que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el

NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página i05); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



artículo 8 de la Ley de Medios en relación con el 7 párrafo 2 de la misma ley.

Pues la autoridad responsable el dos de octubre⁸ le notificó personalmente a la parte actora la sentencia impugnada, y la demanda fue presentada el seis de octubre siguiente, por lo que es evidente su oportunidad, pues se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁹.

c) Legitimación e interés jurídico. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, la parte actora **se encuentra legitimada y tiene interés jurídico** para promover el presente juicio, ya que, se trata de una ciudadana que se ostenta como **N-1 ELIMINADO**, Puebla, a fin de controvertir la resolución del Tribunal de la referida entidad, en la que declaró parcialmente fundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora en la instancia anterior, en contra de la Audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las quince horas con cero minutos del dos de junio de dos mil veintitrés en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica en el expediente identificado con la clave SE/PES/MSR/**N-1 ELIMINADO**/2022, con motivo del PES que se formó con su denuncia.

d) Definitividad. Se estima satisfecho el requisito bajo análisis, pues en contra de la resolución impugnada no procede algún medio de defensa previo a acudir ante esta instancia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

⁸ Constancias que obran en el cuaderno accesorio del expediente, integrado en el juicio electoral SCM-JE-65/2023. Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ El plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al seis de octubre del presente año.

CUARTA. Contexto de la controversia.

La controversia tiene su origen en un PES que fue promovido por la parte actora, a partir de una publicación en un medio de comunicación local, la cual considera como VPG en su contra.

Durante la tramitación del PES, el Instituto Local emitió un acuerdo en el que determinó la admisión de la denuncia, ordenó el emplazamiento a la parte denunciada y la citación a ambas partes para el desahogo de pruebas y alegatos. Acuerdo en el que señaló que ambas partes debían comparecer a la audiencia de forma escrita.

El acuerdo fue notificado a la parte actora (veintinueve de mayo) y la audiencia se realizó el dos de junio, en la que ambas partes (tanto la quejosa como la denunciada) presentaron escrito de comparecencia ante la oficialía del Instituto Local y, en esa medida, dicho instituto emitió el acta de audiencia respectiva.

En contra del desahogo de la audiencia referida, la parte actora promovió juicio local porque bajo su enfoque, entre otras cuestiones, el Instituto Local incumplió con las reglas referentes a que el desarrollo de la diligencia se tiene que realizar de forma oral y no escrita.

1. Resolución impugnada.

El Tribunal Local indicó que los agravios de la actora trataban los temas siguientes:



- No se atendió lo dispuesto en los artículos 414 del Código Local, así como su similar 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- La responsable desahogó la audiencia de pruebas y alegatos de manera escrita, esto es, antes de la audiencia, por lo que no se conoció la certificación de la fecha y hora de inicio de la audiencia, así como las personas que comparecieron a la misma.
- Se le dejó en estado de indefensión por no saber el sentido en que el denunciado dio contestación a la queja y las pruebas que en su caso haya ofrecido para desvirtuar la imputación que realizó. Así como de forma precisa las diligencias desahogadas por el Instituto Local en ejercicio de su facultad investigadora.
- Que el Instituto Local trató de justificar la violación procesal bajo medidas sanitarias, lo que no es adecuado.

Al respecto, la autoridad responsable entre otras cuestiones indicó que en el procedimiento sancionador resultaban aplicables (en lo conducente) los principios del derecho punitivo, entre el que está el de presunción de inocencia, que implicaba la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador electoral, consecuencias previstas para una infracción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, como en el caso en estudio, que en principio, los hechos denunciados tampoco están demostrados.

Además, indicó que, respecto a la audiencia de pruebas y alegatos, el artículo 414 del Código Local establecía que se llevaría a cabo de forma oral e ininterrumpida, en la que, entre otras cuestiones, se otorgaría (al inicio de la audiencia) el uso de

la voz para que se señale el hecho motivo de la denuncia y las pruebas y, enseguida, la parte denunciada hará el uso de la voz para que responder y ofrecer pruebas. Terminando con la exposición de los alegatos por un tiempo de hasta quince minutos para cada una de las partes (que podrán hacer de manera verbal o escrita).

Además, el Tribunal Local relató las constancias que obraban en el expediente, referentes al acuerdo de admisión y emplazamiento, la notificación de dicho acuerdo, escrito de comparecencia a la audiencia de la parte actora y acta circunstanciada de la audiencia **de dos de junio**.

Enseguida, el Tribunal Local declaró parcialmente fundados los agravios sobre que: a) No se atendió lo dispuesto en los artículos 414 del Código Local, así como su similar 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias y b) Se le dejó en estado de indefensión por no saber el sentido en que el denunciado dio contestación a la queja y las pruebas que en su caso haya ofrecido para desvirtuar la imputación que realizó, así como las diligencias precisas desahogadas por el Instituto Local en su facultad de autoridad investigadora.

Al respecto, el Tribunal Local explicó que el Instituto Local había observado lo dispuesto en la normativa aplicable, porque del acta de la audiencia de pruebas y alegatos se desprendía una correcta fundamentación y motivación, detallando la comparecencia por escrito de las partes, la fecha y hora del inicio de la audiencia, además realizó la admisión y desahogo del material probatorio y se tuvieron por reproducidos los alegatos.

De modo que, para el Tribunal local la audiencia se desarrolló con apego a los artículos 414 del Código Local y 54 del



Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Local, sin que existiera un desequilibrio procesal entre las partes porque ambas comparecieron por escrito, respetándose el debido proceso y el derecho de audiencia.

No obstante, el Tribunal Local estimó fundado el agravio acerca de que a la parte actora se le dejó en estado de indefensión por no saber el sentido en el que la parte denunciada dio contestación a la queja y las pruebas que ofreció para desvirtuar la imputación, así como la relación precisa de las diligencias desahogadas por el Instituto Local, toda vez que con independencia de que la celebración de la audiencia se realizó de conformidad con la norma aplicable, el artículo 54 del citado reglamento establece que al final de la audiencia se entregará una copia del acta a cada parte, por lo que el Instituto Local debió notificar copia certificada de dicha audiencia a la actora, de lo que no existe constancia alguna de la notificación. Sin embargo, el Tribunal Local estimó que dicha situación no era suficiente para revocar la audiencia, por lo que ordenó notificar a la actora junto con la sentencia, copia certificada de la audiencia de pruebas y alegatos.

Acerca del agravio referente a que el Instituto Local desahogó la audiencia por escrito sin que se diera a conocer la certificación de la fecha y hora de inicio de la audiencia, así como las personas que comparecieron por lo que se le dejaba en estado de indefensión, además de que se pretendió demostrar injustificadamente el desahogo de la audiencia por escrito, por medidas sanitarias; el Tribunal Local declaró el agravio inoperante porque a ambas partes del PES al momento de ser emplazadas y citadas a la audiencia de pruebas y alegatos se les indicó que la comparecencia sería por escrito (con motivo de

la pandemia derivado del virus SARS-CV-2 [COVID-19]) lo que fue convalidado por la parte actora al presentar, antes del inicio de la audiencia, su escrito de pruebas y alegatos sin que constara algún comentario u objeción respecto a esa situación.

El Tribunal Local añadió que no pasaba desapercibido que la parte actora señalara que como no opera la suspensión en la presentación de los medios de impugnación, se presentó a la audiencia, sin embargo, consideró que, si la parte actora no estaba conforme con el desahogo de la audiencia, debía inconformarse contra el acuerdo de emplazamiento, el cual fue notificado el veintinueve agosto. Por lo que, si la demanda la presentó el siete de junio, fue once días hábiles después de que tuvo conocimiento del acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia de prueba y alegatos. Cuando tenía para presentar la demanda un día antes de la celebración de la audiencia.

Señalando que sobre la justificación de la celebración por escrito (como medida sanitaria), ello se determinó en el acuerdo de admisión y emplazamiento y la actora no expresó su inconformidad con dicha situación previo a la celebración de la audiencia.

2. Agravios

La parte actora señala que la resolución impugnada es incongruente ya que los agravios (en la instancia local) no fueron sobre una incorrecta fundamentación y motivación, que existiera un desequilibrio procesal o que no se le haya entregado copia del acta de audiencia, sino el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos realizada el dos de junio en las instalaciones del Instituto Local.



Lo anterior porque a su decir, el procedimiento y/o desahogo de la audiencia impugnada en esa instancia fue un procedimiento violatorio e improcedente ya que no existe en la ley, por lo que se le dejó en estado de indefensión en atención a que no se atendió lo dispuesto en los artículos 414 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como su similar 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Local.

En este sentido, la parte actora señala que el Tribunal Local varió la controversia planteada.

Además de ello, la parte actora refiere que el Tribunal Local partió de la premisa errónea sobre que se convalidó lo controvertido (que la audiencia de pruebas y alegatos fuera por escrito) al presentarse en la audiencia por medio de su escrito, sin que conste algún comentario u objeción acerca de esa situación.

Lo anterior porque, bajo el enfoque de la parte actora, desde su escrito presentado el dos de junio manifestó el agravio por violaciones procesales y ad cautelam (preventivamente) expuso por escrito los alegatos.

Asimismo, la parte actora indica que el Tribunal Local refiere que, si no estaba conforme con el desahogo, debía inconformarse del acuerdo de emplazamiento, lo que es incongruente porque no se queja del emplazamiento, sino lo que le generó el perjuicio es el desahogo de la audiencia (cuando tuvo verificativo), ya que la citación fue un hecho futuro e incierto.

En otro tema, la parte actora indica que la autoridad responsable es omisa en analizar la justificación de que la audiencia sea violatoria y justificándose en la pandemia, ya que desde el mes de enero, en el estado de Puebla, se levantaron las medidas sanitarias de contingencia por lo que se regresó al trabajo presencial y se autorizó el aforo del cien por ciento de lugares cerrados y que la Organización Mundial de la Salud adoptó la recomendación del Comité de Emergencia de declarar el fin de la emergencia de salud pública de emergencia internacional.

Por lo que aun suponiendo sin conceder que se continuaran las medidas sanitarias, se debieron tomar medidas alternas legales para el desahogo de los procedimientos sancionadores, como, por ejemplo, desahogar la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, antes de violentar el debido proceso, además de que el Tribunal Local pasa por alto que, mediante escrito de dos de junio, manifestó el agravio de violaciones procesales, realizando alegatos de manera preventiva.

Así, la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se realice una nueva audiencia de pruebas y alegatos en el PES.

QUINTA. Cuestión Previa

Antes de entrar al estudio de fondo de la resolución impugnada, esta Sala Regional estima oportuno precisar, que, atendiendo a la materia del juicio de origen, **las reglas y formas en que se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos constituyen actos intraprocesales.**

En efecto, ante el Tribunal Local, la parte actora controvertió el desahogo de la Audiencia, al considerar que su desarrollo



-esencialmente- no se había apegado a lo establecido en los artículos 414 del Código Local y 54 del Reglamento de Quejas, lo que la dejaba en estado de indefensión y vulneraba el principio de contradicción.

Es de apreciar que los actos que constituyeron la materia de estudio por parte del Tribunal Local, en esencia, debieron haberse advertido como cuestiones de carácter intraprocesal y, por ende, haber sido objeto de sobreseimiento o desechamiento en la instancia anterior; no obstante, sin mayor motivación por parte del referido órgano jurisdiccional, en la sentencia impugnada procedió a su análisis.

Esta circunstancia implica que ahora en esta instancia federal se proceda al análisis de los argumentos sostenidos por dicho tribunal a la luz de los agravios hechos valer por la parte actora en torno a la posible vulneración de sus derechos por la manera en que se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTA. Controversia

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación y en vía de consecuencia ordenar la reposición de la audiencia respectiva en el PES.

Metodología

Los agravios se analizarán bajo dos apartados:

- 1. Indebido criterio sobre falta de impugnación del acuerdo de citación a audiencia, de medidas sanitarias para el desarrollo de la audiencia que desencadenó en la vulneración de su derecho a alegar.**
- 2. Variación de la controversia.**

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

1.- Indebido criterio sobre falta de impugnación del acuerdo de citación a audiencia, de medidas sanitarias para el desarrollo de la audiencia que desencadenó en la vulneración de su derecho a alegar.

En este aspecto, la parte actora señala que el Tribunal Local de manera inadecuada razonó que la audiencia desahogada de manera escrita fue convalidada porque la parte actora se presentó a la audiencia por escrito sin que existiera alguna objeción al respecto y porque no se impugnó el acuerdo de citación en el que se indicó que la comparecencia a la audiencia sería por escrito; en razón de que además de que en su escrito de alegatos sí expresó la violación procesal pero preventivamente presentó sus alegaciones, no debía impugnar la citación porque lo que le causó perjuicio fue el desahogo de la audiencia.

Además, la parte actora refiere que el Tribunal Local no analizó que el desahogo de la audiencia se realizara por escrito a partir de una medida sanitaria, que dejó de tener razón a partir de que la Organización Mundial de la Salud determinó levantar la contingencia y de que desde enero, en el estado de Puebla se levantaron las medidas sanitarias; por lo que, en todo caso, el Tribunal Local debió valorar que el Instituto Local pudo realizar



la audiencia a través de otro mecanismo, como videoconferencia, **que garantizara su derecho a alegar** (principio de contradicción).

El agravio referente a que no debió considerarse que no se impugnó oportunamente la citación a la audiencia es **fundado**, pues, como ya se señaló, tanto dicho acuerdo como el desahogo mismo de la Audiencia eran actos de naturaleza intraprocesal por lo que eran impugnables hasta la emisión de la resolución del PES -al ser este el momento en que se actualizaría, de ser el caso, la vulneración en su esfera de derechos-.

En ese sentido, si erróneamente el Tribunal Local resolvió conocer la impugnación contra dichos actos intraprocesales, fue contrario a derecho que estableciera que estos debieran haber sido impugnados a partir de cierto momento específico en que, a su consideración, se habría generado el impacto en los derechos de la parte actora. Esto, pues -se insiste- al ser actos intraprocesales, dicho impacto en la esfera de derechos de la parte actora no sucedería sino hasta la resolución del PES.

Así, la determinación del Tribunal Local de revisar actos intraprocesales antes de la emisión de dicha resolución, no puede acarrear un perjuicio a la parte actora al imponerle cargas procesales contrarias a la naturaleza propia de los actos que acudió a impugnar en la instancia previa.

Bajo estas premisas, la determinación que el medio de impugnación local de la parte actora era procedente, con independencia de que se trataba de un acto intraprocesal, no podía derivar en un perjuicio al ejercicio de la acción, como

ocurrió en el caso, al considerar que el acuerdo de citación a la audiencia debió ser impugnado desde su notificación.

De esta manera, lo **fundado** del agravio radica en que fue indebido que el Tribunal Local considerara la notificación a la parte actora del acuerdo de citación como punto de partida de la oportunidad para controvertir el desahogo por escrito de la Audiencia, toda vez que estos actos se tratan de cuestiones intraprocesales no definitivas, por lo que atendiendo a dicha naturaleza, en la sentencia impugnada -al no haber determinado su improcedencia- debió considerarse que la oportunidad para combatirlos subsistía, incluso hasta la emisión de una resolución definitiva.

Por otra parte, la actora también tiene razón al señalar que el Tribunal Local tampoco notó que el Instituto Local sí modificó las reglas de la normativa local sobre el desahogo de pruebas y alegatos y que esa alteración (a partir del acuerdo de citación y de desahogo de pruebas y alegatos), además de no estar suficientemente justificadas también vulneró el derecho de contradicción en el desahogo referido.

Ello porque además de que del acuerdo de citación lo único que se advierte es que **como medida sanitaria se consideraba que la comparecencia debía realizarse con la presentación de un escrito por las partes del PES**, sin desarrollar los motivos y fundamentos específicos de su decisión, **tampoco cuidó que dicha regla (escrita como modo de comparecencia a la audiencia) garantizara el derecho de contradicción de las partes del PES**, pues como lo señala la parte actora, con la presentación de un escrito (para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos), el Instituto Local no garantizó que en dicha audiencia la parte actora conociera la contestación de la queja,



las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, así como de las recabadas por el Instituto Local, ni aquellas que efectivamente fueron admitidas y desahogadas.

En este sentido, aun cuando el Instituto Local pudiera realizar ajustes instrumentales en casos extraordinarios (como emergencias sanitarias o de otra índole), **debe realizarlo respetando las garantías procesales a favor de las partes del PES y del propio proceso, en este caso, atendiendo al principio de contradicción, lo que en el caso no hizo.**

En efecto, como lo señaló la parte actora, de conformidad con los artículos 414 del Código Local y 54 del Reglamento de Quejas, expresamente señalan que las audiencias de pruebas y alegatos se desarrollarán **de manera ininterrumpida y de forma oral**; esto es, que todas las etapas que la conforman se llevan a cabo consecutivamente, y corresponden a las siguientes etapas:

- a) **Certificación de la fecha y hora de inicio.** La persona secretaria ejecutiva del IEEP certificará en el acta la fecha y hora de inicio; así como, de las personas que comparecen a la audiencia;
- b) **Generales.** Se hará constar por lo menos el nombre y carácter con el que comparecen las partes, debiendo dejar constancia del documento de identificación o con el que acrediten su personería;
- c) **Ratificación de la queja o denuncia y pruebas.** Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a 30 (treinta) minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;

- d) Contestación y ofrecimiento de pruebas.** Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a 30 (treinta) minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que, a su juicio, desvirtúen la imputación que se realiza;
- e) Admisión y desahogo de pruebas.** La persona secretaria ejecutiva del IEEP resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo; además realizará una relación resumida de las diligencias desahogas en ejercicio de su facultad investigadora;
- f) Alegatos.** Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a las partes, o a sus representaciones, quienes **podrán alegar en forma escrita** o verbal por una sola vez, en un tiempo no mayor a 15 (quince) minutos, y
- g) Cierre de audiencia.** Realizados o no los alegatos por las partes, se concluirá la audiencia, certificando la fecha y hora respectiva en el acta, en la cual deberán constar las firmas al margen y al calce de quienes intervinieron y se entregará una copia del acta a cada parte.

Al respecto, además debe precisarse que el pleno de la Suprema Corte¹⁰ ha sostenido que la obligación contenida en el artículo 14 de la Constitución General de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, implica la garantía de los siguientes elementos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

¹⁰ De conformidad con lo razonado en la jurisprudencia 47/98 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.



- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se base la defensa;
- 3) **La oportunidad de alegar**, y
- 4) La emisión de una resolución que ponga fin las cuestiones debatidas.

Además, ha considerado que la oportunidad de presentar pruebas y alegatos no solo debe contemplarse desde un sentido formal, sino que es necesario que se garanticen las condiciones materiales necesarias que permitan un adecuado ejercicio de la oportunidad de alegar.

Para ello, es necesario que se conozcan directamente todos los hechos y elementos de convicción que hayan aportado las partes que intervienen en el procedimiento, con el objetivo de que se facilite la presentación de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto (dimensión material de la oportunidad de alegar)¹¹.

En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte¹², como la Sala Superior¹³ han sostenido que, de manera general, los alegatos pueden definirse como las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes **una vez realizadas sus manifestaciones y admitidas y desahogadas las pruebas**, a través de los cuales pretenden demostrar que sus dichos y las pruebas desahogadas confirman su pretensión y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

¹¹ Según se lo razonó el pleno de la Suprema Corte en la tesis XXXV/98 de rubro **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 21

¹² Como lo sostuvo en las contradicciones de tesis 67/2001 y 93/2019.

¹³ Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-44/2010 y SUP-RAP-66/2011.

Aunado a ello, estos órganos jurisdiccionales refieren -esencialmente- que la realización de alegatos, la cual no reviste una forma determinada, se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados por las partes, en cada caso, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de éstas, la impugnación de los hechos referidos y las pruebas aportadas al procedimiento, las razones que se extraen de los hechos probados, así como las razones legales y doctrinarias que se formulan a favor de su pretensión.

De lo anterior, puede concluirse que **conforme a la normativa local**, la formulación de alegatos en las audiencias correspondientes se realiza de manera posterior a que las partes hayan intervenido, ofrecido pruebas -lo que también incluye las recabadas por el propio Instituto Local- y se hayan señalado las que fueron admitidas y desahogadas, lo que permite evidenciar que los alegatos se formulan en una dinámica donde previo a su realización las partes conocieron los elementos señalados, lo que es congruente con la garantía material de la oportunidad de alegar y permite una defensa adecuada.

A partir de lo anterior, se evidencia que- la propia norma local exige que las audiencias de pruebas y alegatos en los PES se rijan por el **principio de oralidad**, cuestión que, en el contexto específico de estas diligencias, permite la comunicación entre las partes, garantiza la inmediación y, a su vez, posibilita que haya **contradicción** y **continuidad** en la realización de actos procesales tendientes a la resolución del caso concreto, permitiendo de esta manera que se cumpla, entre otros, con el principio de concentración de actuaciones¹⁴.

¹⁴ Consideraciones que se recogen en la razón esencial del criterio orientador contenido en la tesis XXVII.3o.44 P (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito de rubro **CONTROL JUDICIAL DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. SI EL JUEZ DE CONTROL RESUELVE EN DEFINITIVA ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, POR ESCRITO Y SIN CONVOCAR A LA**



Dicho **principio de concentración**¹⁵, a su vez, implica que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, a fin de agilizar y hacer **expedito** todo el proceso, pues por una parte abonará a que se desarrolle con el menor número de diligencias y, por otra, que quien resuelva la controversia pueda realizar la verificación total de los argumentos del debate y las pruebas desahogadas concentradas en una sola actuación¹⁶.

Por ello, las reglas definidas por el Instituto Local (en el acuerdo de citación), así como la forma en que se desahogó la Audiencia vulneró el principio de contradicción -desde su dimensión material- pues la parte actora no tuvo oportunidad de formular sus alegatos de manera posterior a conocer las manifestaciones de la parte denunciante, las pruebas que ofreció, las que recabó el IEEP y la determinación sobre su admisión y desahogo, lo que no garantizó su derecho a una debida defensa.

En consecuencia, **si la normativa electoral local fija como reglas del desahogo de audiencia de pruebas y alegatos, la comparecencia de ambas partes**, es con la finalidad de que en la presencia de éstas (y de la autoridad electoral) se desahoguen

AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INCUMPLE CON EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017 (dos mil diecisiete), tomo IV, página 2775.

¹⁵ De conformidad con lo señalado en el artículo 17.2 del Reglamento de Quejas, “la investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, **concentración de actuaciones**, idoneidad, eficacia, **expeditos** (sic), mínima intervención y proporcionalidad”. (el resaltado en negritas es propio).

¹⁶ Definición sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis 1a. XI/2021 (10a.) de rubro **ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN MATERIA PENAL. SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD PROCESAL Y CONCENTRACIÓN**, que resulta orientadora para esta Sala Regional; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021 (dos mil veintiuno), tomo II, página 1219

las fases de la audiencia y, en su caso, con toda la información se puedan expresar las alegaciones correspondientes, esto es, la normativa electoral local **contempla el derecho de inmediatez y contradicción como pilares del desahogo de este tipo de audiencias.**

Ahora bien, como ya se indicó, es verdad que el Instituto Local **alteró la forma en que se desahogaría la audiencia de pruebas y alegatos, pues en el acuerdo de citación especificó que su desarrollo se haría de manera escrita y no por comparecencia (presencial) y oral, lo que quiere decir que además de que sí modificó las directrices normativas para el desahogo de este tipo de audiencias, éstas no las justificó y tampoco las cambió cuidando que se salvaguardara el principio de contradicción de las partes del PES.**

Lo anterior porque el Instituto Local (al margen de si mediante un acuerdo de instrucción pudiera modificar las reglas normativas y no a través de un acuerdo emitido por el Consejo General) **para justificar la alteración de las reglas del desahogo de la audiencia, el único argumento que utilizó fue que era como “medida sanitaria”, sin hacer alusión a mayores datos o hechos notorios que abonaran a motivar su determinación, lo que implica que la determinación del cambio de directrices (de oral a escrito para la comparecencia de la audiencia) no está debidamente motivada y fundada.**

Aunado a que, como ya se explicó, ese cambio (sin justificación) de reglas por parte del Instituto, tampoco cuidó que en el desahogo de la audiencia se garantizara el derecho de contradicción de las partes del PES.



En este sentido, si bien pueden llegar a existir situaciones extraordinarias o circunstancias particulares¹⁷ que pudieran justificar -en cierta medida- la modificación en las reglas sobre el desarrollo de las audiencias en los PES, lo cierto es que, en todo caso, dichas modificaciones deben partir de la premisa de respetar en todo cuanto sea posible las formalidades esenciales del procedimiento, especialmente por lo que ve a la garantía de audiencia en su dimensión material, así como los propios principios que normativamente rigen el desarrollo de estas audiencias, como el de oralidad y concentración de actuaciones.

Por ello, en el caso, se debió regular de manera efectiva por parte del Instituto Local el procedimiento bajo el cual -excepcionalmente- se podría desahogar tal audiencia de tal manera que estuviera garantizado el debido proceso, el derecho de audiencia y el principio de contradicción a las partes que intervendrían en esta, sin perder de vista la naturaleza expedita que deben tener los PES.

Así, al ser **fundados** estos agravios y atendiendo a lo razonado, en vía de consecuencia se debe **declarar la nulidad** de la Audiencia, por lo que es innecesario estudiar los agravios en que la parte actora afirma que la sentencia impugnada varió la controversia, pues ya ha alcanzado su pretensión.

Finalmente, es importante destacar que, aunque en la sentencia impugnada, al resultar fundado el agravio relativo a que la parte

¹⁷ Como podría ser - de manera solamente enunciativa- la petición hecha por alguna mujer que denuncie la comisión de violencia política por razón de género en su contra y solicite que la audiencia no se desarrolle de tal manera que estén simultáneamente en un mismo espacio tanto la denunciante como la persona señalada de haberla violentado; o la necesidad guardar la confidencialidad de la parte denunciante, o de acortar distancias geográficas para ciertas personas que por las condiciones específicas en las que se encuentra o atendiendo a alguna situación de vulnerabilidad no pueda trasladarse físicamente al lugar designado para el desahogo de dicha diligencia, entre otras situaciones.

actora no conoció la contestación de la parte denunciada ni las pruebas que -en su caso- aportó, se ordenó que se le entregara copia del acta levantada por el Instituto Local con motivo de la audiencia a fin de no dejarle en estado de indefensión; dicha determinación no se consideró suficiente para revocar el desahogo de la diligencia mencionada.

Sin embargo, el Tribunal Local indebidamente determinó que en el caso no se vulneraron las reglas normativas del desahogo de la audiencia y con ello también el principio de contradicción, pues se limitó a estudiar que el mismo se hubiera garantizado desde un aspecto formal, siendo que, como se razonó, la forma en que se desarrolló la audiencia sí transgredió las reglas definidas para el desahogo y el principio aludido desde un aspecto material, por lo que, atendiendo a estas consideraciones, lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional sería insuficiente para reparar las irregularidades que esta Sala Regional tuvo por acreditadas.

OCTAVA. Efectos.

Al haber sido **fundados** los agravios de la parte actora, se **revoca** la sentencia impugnada y en vía de consecuencia, se **declara la nulidad** de la Audiencia -por las razones expresadas en esta resolución-.

En consecuencia, **debe reponerse la Audiencia** atendiendo a lo establecido en esta sentencia y en los términos que disponen las normas establecidas al efecto.

Una vez realizado lo anterior, el Instituto Local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la celebración de la Audiencia.



Lo anterior con fundamento en razón esencial de la jurisprudencia 31/2002 de la Sala Superior de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Local reponer en el PES con número de expediente SE/PES/MSR/ **N-1 ELIMINADO**/2022, la audiencia de pruebas y alegatos en lo que disponen las normas establecidas al efecto.

Notifíquese por correo electrónico a la actora, al Tribunal local y al Instituto local; y por **estrados** a las demás personas interesadas, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26.3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 23, 68-VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3-IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10-I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este tribunal.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 30.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.